

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

ALMA YESENIA PORTILLO LERMA en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Representación Popular con el fin de presentar una **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ; de conformidad con la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.- El acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.³⁹ Este derecho impone al Estado la obligación de garantizar su cumplimiento bajo los principios de disponibilidad, calidad y continuidad.

Cuando este derecho se analiza desde la perspectiva de la niñez, su exigibilidad adquiere un carácter reforzado.⁴⁰ El principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes obliga a todas las autoridades a priorizar su bienestar y desarrollo integral en la toma de decisiones públicas, particularmente en aquellos espacios donde transcurre una parte sustancial de su vida cotidiana: las escuelas.⁴¹

2.- Los planteles educativos de nivel básico no solo son espacios de aprendizaje, sino entornos de formación integral donde deben garantizarse condiciones mínimas de dignidad, salud e higiene. El acceso al agua potable dentro de estos espacios resulta

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, párrafo sexto.

⁴⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 15 (2002), “El derecho al agua”.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2 y 6.



indispensable para el consumo humano, la preparación de alimentos, el aseo personal y la prevención de enfermedades.⁴²

Sin embargo, en diversas regiones del Estado de Chihuahua, persisten problemáticas relacionadas con la interrupción del suministro, la baja presión, la mala calidad del agua o la ausencia total del servicio en centros escolares. Estas condiciones vulneran de manera directa derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, afectando su salud, su permanencia en la escuela y su rendimiento académico.

3.- La falta de agua en las escuelas no es un problema menor ni aislado. Se trata de una manifestación concreta de desigualdad que impacta con mayor severidad a comunidades en condiciones de vulnerabilidad, reproduciendo brechas sociales y limitando el desarrollo pleno de la niñez.

La ausencia o deficiencia en el suministro de agua potable en los planteles educativos constituye una expresión estructural de desigualdad que evidencia las disparidades territoriales en el acceso a servicios básicos. No se trata únicamente de una falla operativa en la prestación del servicio, sino de una condición que coloca a niñas, niños y adolescentes en una situación de desventaja frente a otros contextos donde sí se garantizan condiciones mínimas de dignidad.⁴³

En comunidades rurales, zonas periféricas o contextos urbanos marginados, la carencia de agua en las escuelas suele ser más frecuente y persistente, lo que genera impactos diferenciados en la niñez que habita en estos entornos. Esta situación no solo compromete la salud de las y los estudiantes al dificultar prácticas básicas de higiene, sino que también incide en su asistencia escolar, en su permanencia dentro del sistema educativo y en su desempeño académico.⁴⁴

Asimismo, la falta de agua limita la operación adecuada de los propios centros educativos, afectando la preparación de alimentos, el uso de sanitarios y el mantenimiento de condiciones sanitarias básicas, lo que puede derivar incluso en la suspensión de actividades escolares. En estos contextos, la escuela deja de ser un espacio de protección y desarrollo para convertirse en un entorno que reproduce condiciones de precariedad.

Desde una perspectiva de derechos humanos, esta problemática debe entenderse como una forma de vulneración indirecta y sistemática a múltiples derechos, entre ellos el derecho a la educación, a la salud y al desarrollo integral. La persistencia de estas

⁴² Organización Mundial de la Salud, “Water, sanitation and hygiene standards for schools”, 2009.

⁴³ UNICEF, “Agua, saneamiento e higiene en las escuelas (WASH)”, diversos informes.

⁴⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estadísticas sobre acceso a servicios básicos y condiciones de infraestructura.



condiciones contribuye a profundizar brechas sociales preexistentes y perpetúa ciclos de desigualdad que afectan de manera particular a la niñez.

4.- A pesar de que la Ley del Agua del Estado de Chihuahua establece disposiciones generales sobre la prestación del servicio, actualmente no contempla de manera expresa la obligación de garantizar el suministro de agua potable en planteles educativos bajo un enfoque prioritario. Esta ausencia normativa genera vacíos en la actuación de los organismos operadores, quienes no siempre reconocen a las escuelas como espacios de atención preferente.⁴⁵

Si bien el marco normativo estatal en materia de agua regula la prestación del servicio bajo criterios generales de eficiencia, continuidad y calidad, carece de disposiciones específicas que establezcan una obligación diferenciada respecto de los planteles educativos. Esta omisión resulta relevante, ya que impide dotar de un criterio jurídico claro que oriente la actuación de los organismos operadores en situaciones donde el recurso es limitado o existen fallas en la infraestructura.

En la práctica, la ausencia de un mandato expreso provoca que las escuelas sean tratadas como cualquier otro usuario del servicio, sin considerar su carácter estratégico en la garantía de derechos fundamentales. Esto se traduce en que, ante interrupciones del suministro, fugas, baja presión o problemas de distribución, no exista una obligación legal clara de priorizar su atención, generando demoras o respuestas insuficientes.

Asimismo, la falta de regulación específica dificulta la exigibilidad del derecho por parte de las autoridades educativas, madres y padres de familia o comunidades escolares, quienes no cuentan con una base normativa sólida para demandar la garantía continua del servicio. Esto debilita los mecanismos de rendición de cuentas y limita la posibilidad de establecer responsabilidades claras frente a omisiones.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, incorporar un mandato expreso en la Ley del Agua permite cerrar estos vacíos normativos, estableciendo con claridad la prioridad del suministro en planteles educativos y dotando a las autoridades de un marco de actuación definido. De igual forma, fortalece la certeza jurídica y contribuye a una mejor coordinación entre organismos operadores y autoridades educativas.

En este sentido, la reforma propuesta no introduce una carga desproporcionada para las autoridades, sino que precisa y orienta sus obligaciones conforme a los principios constitucionales ya existentes, particularmente el derecho humano al agua y el interés superior de la niñez, alineando la legislación estatal con estos estándares.

5.- La presente iniciativa tiene como propósito incorporar de manera explícita en la legislación estatal la obligación de los organismos operadores de garantizar, en todo

⁴⁵ Ley del Agua del Estado de Chihuahua, disposiciones generales sobre prestación del servicio.



momento, el suministro suficiente, continuo y de calidad de agua potable en los planteles educativos públicos de nivel básico.

Con ello, se busca:

- Reconocer el acceso al agua en las escuelas como una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos, como la educación y la salud;
- Priorizar el consumo humano en contextos donde se encuentra involucrada la niñez;
- Establecer un criterio claro de actuación para las autoridades responsables del servicio;
- Contribuir a la construcción de entornos escolares dignos, seguros y saludables.

Esta propuesta no solo responde a una necesidad operativa, sino a un deber jurídico y ético del Estado. Garantizar agua en las escuelas es garantizar condiciones mínimas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Legislar en esta materia implica reconocer que el derecho al agua no puede ser diferido, condicionado ni intermitente cuando se trata de la niñez. Implica también asumir que la omisión en la prestación de este servicio genera consecuencias reales y profundas en la vida de quienes dependen de él todos los días.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO:

Artículo Único. Se adiciona un **Segundo Párrafo al Artículo 37 DE LA LEY DEL AGUA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** para quedar como sigue:

Artículo 37.

(Se conserva el texto vigente)

...

En el caso del servicio de agua potable destinado a planteles educativos públicos de nivel básico, los organismos operadores tendrán la obligación ineludible de garantizar, de manera permanente, continua, suficiente y de calidad, el suministro del recurso, priorizando en todo momento su prestación conforme al interés superior de la niñez y la prelación del consumo humano; bajo ninguna circunstancia podrá suspenderse o limitarse dicho servicio, debiendo adoptarse de manera inmediata las medidas necesarias para su restablecimiento en caso de falla, incluyendo mecanismos alternos de abastecimiento, y su incumplimiento dará lugar a las responsabilidades administrativas y sanciones correspondientes conforme a la legislación aplicable.



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Las autoridades competentes deberán armonizar, en su caso, los reglamentos y disposiciones administrativas correspondientes, conforme a lo establecido en el presente Decreto.

Chihuahua, Chih. a los dieciséis días del mes de abril del dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA
DIPUTADA CIUDADANA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS
DIPUTADO CIUDADANO
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**